

MARY LUT BARONA ECHEVERRY
ABOGADA

Teléfono 378 53 26 Móvil 314 744 68 49 – 315 559 00 97
Correo electrónico maba116@hotmail.com

Señora

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO: APELACION A LA SENTENCIA No. 142 DEL 5 DE AGOSTO
DEL 2021, EMITIDA POR EL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE
ORALIDAD

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTE,

Demandante: DALIA LONDOÑO CASTRO

Demandado: EMMA ELLA TROGER GALINDO,

identificado con cedula de ciudadanía No. 25.682.309

MANFRED TROGER GALINDO

Identificado con cedula de ciudadanía No.

6.603297 de Cali herederos determinados

y Herederos indeterminados

Radicación: 2019- 00310-00

MARY LUT BARONA ECHEVERRY, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, titular de la T.P. # 90.142 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la demandante señora DALIA LONDOÑO CASTRO, mayor y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con la C.C. N°. 31'856.051 expedida en Cali, por medio del presente escrito, me permito APELAR LA SENTENCIA No. 142 del 5 de agosto del 2021, en los siguiente reparos:

1.-En este reparo la señora juez, no tuvo en cuenta UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDA PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, conformada por el causante Armin Maximiliano Troguer Galindo (q.e.p.d) y la señora DALYA LONDOÑO CASTRO, alegando una indebida valoración de los documentos probatoria sin tener en cuenta ni valorar en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaba la demanda, y que era la única compañera permanente del causante ARMIN MAXIMILIANO TROGUER GALINDO, (q.e.p.d), base del fallo contradictorio a no declarar la unión

marital hecho y patrimonial, tampoco tuvo en cuenta las pretensiones bajo el supuesto, en el sentido de que la señora juez no dio credibilidad ni a la contestación de los demandados ni a la demanda con sus hecho y pretensiones ni los testimonio de los familiares del causante, testimonio rendidos y absuelto por la señora juez , ni el interrogatorio a la demandante todos ellos bajo juramento.

2. Reparo la señora Juez, desvió la Sociedad marital de hecho y patrimonial, en que la demandante era la enfermera de la progenitora del causante ARMIN MAXIMILIANO TROGUER GALINDO, (q.e.p.d) y en realidad ellos se reencontraron en Cali, allí empezó la relación de novios y al siguiente año es decir 2008 se fue para Bogotá a vivir en compañía de la madre del causante y el causante, no como enfermera como lo quiere hacer parecer la señora juez., empezando la relación como pareja ocupando lecho techo y mesa como lo exige la ley y al transcurrir el tiempo como su compañera permanente, convivían con la madre del causante y cuando Fallece señora Inés Galindo también siguió como una pareja normal que parte un ser querido, ya tenían 5 años de estar conviviendo eso no lo tuvo en cuenta la señora juez también se considera una indebida valoración probatoria y que se le demostró con los documentos presentados al libelo de mandatorio como prueba y los mismos testimonios de sus hermanos del causante y amiga.

3.- Reparo la señora Juez dice que el causante ARMIN MAXIMILIANO TROGUER GALINDO era soltero era verdad sin impedimento alguno para contraer nupcias e igual la señora DALYA LONDOÑO CASTRO también era soltera sin impedimento para contraer nupcias, ellos se encontraron en un estado de madures donde hubo el respeto, cariño y cuidado de parte, que ni a él ni a ella les interesaba el matrimonio, cada uno tenía sus interese esto no es motivo para que la señora juez, no le diera su derecho y alego un indebido valor probatorio a su decisión y que mi prodigada le explico a la señora juez cuando le dio su testimonio.

4.- Reparo la señora juez manifiesta que la señora DALYA LONDOÑO CASTRO no aparecía como beneficiaria, en el sistema de salud del causante ARMIN MAXIMILIANO TROGUER GALINDO, se le explico; primero ellos empezaron en una edad de madures su relación de convivencia, donde cada uno tenía su vida establecida ella era soltera y el causante soltero; la señora dalya Londoño Castro por ser soltera figuraba en el sistema de salud con grupo familiar que era su padre señor OVIDIO LONDOÑO (q.e.p.d) y que tenía 90 años el era su beneficiaria, y el causante ARMIN MAXIMILIANO tenía a su señora madre INES GALINDO (q.e.p.d) como beneficiaria de el en su sistema de salud, por tal razón no iba aparecer su companera permanente, porque en este país se crean los grupos familiares, motivo por el cual la señora juez no tuvo en cuenta su testimonio y alego una indebida valoración probatoria no tuvo en cuenta

los documentos aportada no declarando la sociedad Marital de hecho y existencia disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el servicio de salud es nacional ella podía utilizar su servicios tanto en bogota o en cualquier ciudad del país no afectando a sus padres que era la razón porque se quedaron así en el sistema y lo comprobó con las certificaciones que le mandaron la universidad donde trabajaba hora catedra ..

5. Reparación. La señora juez, manifiesta que el causante el día de su fallecimiento 31 de agosto 2017, tuvo en cuenta el testimonio de mi prodigada y de sus hermanos que el Causante había muerto de un infarto fulminante y la señora DALYA LONDOÑO CASTRO, había viajado a la ciudad de Cali, razón de que su padre se encontraba muy grave al borde de la muerte era un caso fortuito, pero nunca se creyó que el causante muriera de un infarto fulminante y por obvias razones la fiscalía no le iba a entregar el cuerpo a la señora DALYA LONDOÑO CASTRO, sino demostraba su parentesco y como eran compañeros permanente, tuvo que reclamarlo su hermana EMMA TROGUER GALINDO en todos los documentos para su funeral tanto es así que su hermana cancelo todos los gastos funerales y col pensiones le devolvió esos gastos funerales. También estaba demostrado en el libelo de mandatorio tampoco tuvo en cuenta y alego una indebida valoración probatoria en este sentido que porque se encontraba solo fue en el momento de su muerte era un caso fortuito.

6.- Reparación: Su señoría manifiesta que no se pudo establecer el citio de la vivienda y que vivía solo, siendo que mi poderdante le manifestó los cinco años que vivieron en el Barrio San Francisco y en los otros sitios, corroborando de ellos su hermana que los visitaba constantemente primero cuando existía su madre y luego por vacaciones que para su señoría no era suficiente la cantidad de años vividos hay, ni tampoco reportaba en la historia laboral su último domicilio, no era necesario cambiar su última dirección porque todavía no era hora de solicitar la pensión por parte del causante, ni tampoco mi prodigada debía de saber por qué no cambiaba la dirección de domicilio en la historia laboral, como bien es cierto, existe el correo electrónico donde todo lo manejaba por su correo electrónico el causante cancelaba sus gastos y arrendamiento y todo le llegaba al correo electrónico, alego una indebida valoración probatoria el no tener en cuenta los testimonios de las personas allegadas tanto sus hermanos que fueron a su casa o apartamento y su hermana TATIANA que también los visitaba lo manifestaron en sus testimonios bajo la gravedad de juramento como Vivian; señores magistrados como bien es sabido para demostrar una unión marital de hecho y patrimonial se necesita pruebas contundentes como se han anexado al libelo de mandatorio y con testimonios bajo gravedad de juramento ante la señora juez.

7.- Reparo Su señoría solicito las pruebas a col pensiones y esta nunca las allego al proceso, la suscrita anexo al proceso la documentación pertinente solicitado por la señora juez como son las Resolución emitida por col pensiones referente al caso y la documentación referente a los gastos ocasionados en el funeral del causante también y nuevamente su señoría niega la existencia de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial alegando una indebida valoración probatoria, en el sentido de que la señora juez dio plena credibilidad a lo narrado por la entidad col pensiones y tampoco tuvo en cuenta los testimonios de sus familiares que son las persona allegadas que conocían el proceso.

8.- Reparo Su señoría niega la unión marital de Hecho y sociedad patrimonial argumentando que por no poseer amigas donde residía es motivo suficiente para negar dicha pretensión alegando una indebida valoración probatoria. que considero irrelevante además ella es caleña donde llega a un municipio que es chia Cundinamarca y la gente es un poco renuente a hacer amistados y más con las ocupaciones de salir a Bogotá a comprarle sus materiales para la revelaciones de las fotografía y por las circunstancia de tiempo tampoco le daba para hacer amistados y también el sitio donde ellos Vivian es prácticamente de gente adulta, con respecto al testimonio de la señora DALYA LONDOÑO CASTRO, alego una indebida valoración probatorio tanto en los testimonios de la demandante y cuando tenían la oportunidad viajaban a Cali. en esta ciudad si tenían amistades en conjunto y que fue su amiga Maricel y su amigo JUAN MANUEL CORREA HERNANDEZ que desafortunadamente también falleció el día 2 de marzo del 2021, el cual iba a dar su testimonio para este caso concreto.

Por otro lado sostengo señores magistrados que, contrario a lo visto por la juzgadora de instancia, la relación Marital entre ARMIN MAXIMILIANO TROGUER GALINDO (q.e.p.d) y DALYA LONDOÑO CASTRO se encuentra revestida de singularidad, entonces el problema juridco se centra en determinar, si Vivian juntos, primero eran los dos solteros y tenían una unión marital sostenida con la demandante y también él era soltero y también sin impedimento alguno de contraer nupcias.

Con lo expuesto anteriormente considero que cumplen con la estructuración de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial y se cumplió con los siguientes requisitos: estaba libremente conformada por dos persona adultas; inexistencia de un vínculo matrimonial entre la pareja y que la unión sea positivamente manifestada por la comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar de un vinculo de hecho que une a las parejas con dos características; de tener la relación de carácter indefinido, y que tengan el carácter singular,

es decir que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja como se demostró en este caso eran parejas estables insoslayable .

Por otro lado, la conformación, existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho, la fecha de conformación de la primera de las citadas no va necesariamente ligada, la fecha del surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanente puede conformarse con posterioridad al surgimiento de la unión marital de hecho o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario esto es, que toda unión marital de hecho implique, indefectiblemente, la existencia de una sociedad patrimonial.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos, que general su declaración judicial, a saber, el primero, que la unión marital haya perdurado no menos de dos años, cuando sus integrantes, es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio, y la segunda cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años y algunos o ambos integrantes, es decir alguno o ambos compañeros permanentes a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se hayan disuelto, en el caso que nos ocupa nunca hubo impedimento para contraer matrimonio y eran una pareja estable y solteros..

De la señora Juez,

Atentamente,

FIRMA ELECTRONICA
MARY LUT BARONA ECHEVERRY
CC. 31.8697797 de Cali
TP. No. 90.142 C.SJ